

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI – VALLE**

NOTIFICACION POR AVISO

REFERENCIA: Acción de Tutela
ACCIONANTE: AURA LUCIA CARDENAS
ACCIONADO: ABIGAIL CARDENAS ROSO Y ESTELA ROSO CARDENAS
VINCULADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA (ALCALDIA)
POLICIA NACIONAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 76-001-4303-002-2020-00158-00
DESPACHO: Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecucion de Cali

El suscrito Secretario General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Cali, a efectos de lograr la NOTIFICACION de la accionando, se fija el presente:

AVISO

Poniendo en conocimiento la accionada, para los fines pertinentes se le transcribe el contenido de la SENTENCIA, emitida en el trámite de tutela en referencia, **Sentencia de tutela JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.** Cali (V) Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020). En la cual dispuso, "...**R E S U E L V E: 1.- NEGAR** por **IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **AURA LUCIA CARDENAS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **2.- INSTAR** a las partes accionante y accionadas para que acudan ante los órganos competentes tales como Comisarias de Familia o ante una posible conducta punible a la Fiscalía o Policía, para efectos de que se inicie la investigación a que haya lugar, o se adopte una medida de protección en el caso de violencia intrafamiliar o proceso de restablecimiento de derechos, según sea el caso. **3.-NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo."

Se fija el siguiente aviso en la cartelera de la secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias de Cali por el término de un (1) día, hoy 30 de Septiembre de 2020 desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00p.m.

Cordialmente,



CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO GENERAL

9691



CONSTANCIA DESFIJACION DE AVISO TUTELA:

Santiago de Cali, 30 de Septiembre de 2020.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias y la pagina de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el termino ordenado



CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO GENERAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 760014003 002 2020 00158 00

Accionante: AURA LUCIA CARDENAS

Accionado: ESTELA ROSO CARDENAS Y ABIGAIL CARDENAS ROSO

Sentencia de primera instancia No. 154.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **AURA LUCIA CARDENAS** contra las señoras **ESTELA ROSO CARDENAS** y **ABIGAIL CARDENAS ROSO** mediante la cual solicita la protección de sus derechos fundamentales a la paz, tranquilidad, vida digna y salud.

HECHOS Y PRETENSIONES

Expone la accionante que vive en una casa de habitación producto de una herencia donde ha vivido toda su vida, y que hace unos meses llegaron de Venezuela las señoras **ESTELA ROSO CARDENAS** y **ABIGAIL CARDENAS ROSO** para adelantar los trámites de la sucesión del inmueble que actualmente habita con su hijo **JHON ALEXANDER MOTATO CARDENAS**.

Manifiesta que la convivencia se ha visto afectada ya que las accionadas les han hecho la vida infeliz, no teniendo descanso, no pueden dormir, señala que se apropian de las cosas, las dañan, pelean entre ellas mismas, y hacen escandalo a toda hora.

Añade que una de las accionadas es ex presidiaria, y estuvo reclusa en Venezuela, y que ingresaron al país por trocha y por carretera.

Finalmente, la quejosa hace alusión al estado de su salud indicando que padece de lumbago, lo cual se le ha vuelto crónico ante la imposibilidad de conciliar el sueño; ya que teme por cualquier acción impredecible de las accionadas a quien no conoce.

Como consecuencia de lo expuesto solicita Tutelar el **DERECHO A LA PAZ, TRANQUILIDAD**; a la **VIDA DIGNA**, y el **DERECHO A LA SALUD** como extensión de la vida, además de requerir a las accionadas para que se tomen las medidas necesarias para garantizar el orden y la sana convivencia o que procedan a desalojar el inmueble.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto No. T-395 del 15 de septiembre de 2020 contra las señoras **ESTELA ROSO CARDENAS Y ABIGAIL CARDENAS ROSO**, se Vinculo al trámite al ICBF, ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y POLICIA NACIONAL, se ordenó notificar a las partes y oficiar a los vinculados para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar explicaciones que consideren necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS ESTELA ROSO CARDENAS Y ABIGAIL CARDENAS ROSO.

Allegan una respuesta conjunta informando que la señora Stela Roso Cárdenas llegó a la casa de habitación el 28 de diciembre de 2019 lugar donde se crió, y de la cual también es propietaria con otros 7 hermanos, *expone que llegó en calidad de visita para arreglar los trámites de la sucesión.*

Relata que al llegar al inmueble se enteró de la grave enfermedad que padecía su hermana mayor Victoria Eugenia Cuevas (Q.E.P.D), quien se encontraba en cama y ante la difícil situación que atravesaba su hermana enferma decidió quedarse para ayudarle con los cuidados que requería, ya que la señora AURA LUCIA CARDENAS no se hizo cargo de sus cuidados.

Afirma que con ocasión de la muerte de su hermana la convivencia empeoró teniendo que soportar injurias, calumnias, maltratos verbales y físicos para su hija ABIGAIL CARDENAS ROSO y la accionada ESTELA ROSO CARDENAS por parte de su hijo Jhon Alexander Motato Cárdenas quien aduce tener denuncias en Fiscalía, Policía y Comisaria.

Expone que la acción de tutela no tiene bases probatorias de ninguna afirmación, y que la finalidad de la accionante es que las desalojen del inmueble en el cual habitan y del que tienen derechos heredados de su madre Aura Francisca Cárdenas (Q.E.P.D). Añade que la accionante presenta problemas con su hijo Jhon Motato, tales como de conducta y psicológicos.

Finalmente propone que con su hermano Juan de Dios Roso, quien también habita la casa se convoque a una reunión con todos los propietarios de esta, para llegar a un acuerdo y solucionar los conflictos presentados.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA I.C.B.F

Informa sobre el particular, manifestando que esta entidad carece de competencias legales para intervenir en dicho conflicto, y no le consta los hechos aducidos (más allá de los soportes documentales allegados por la accionante), correspondiéndole a las particulares accionadas dar cuenta de las circunstancias que rodean la convivencia al interior del inmueble.

Por su parte, informa que en relación con el caso expuesto en sede de tutela, la accionante no ha elevado ninguna solicitud al ICBF, conclusión que se sustenta en la consulta realizada en el *Sistema de Información Misional (SIM)* del Instituto.

Conforme los presupuestos reseñados, en el presente caso, no se configura la legitimación en la causa por pasiva del ICBF, si se tiene en cuenta que el reclamo constitucional surge de la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales por parte de las particulares accionadas respecto a la difícil convivencia que presuntamente acontece en el inmueble familiar que habitan todas ellas, en compañía del NNA J.A.M.C., dando cuenta de circunstancias que pudieren enmarcarse en el ámbito de la violencia intrafamiliar; y en esa medida el restablecimiento de los derechos del NNA presuntamente conculcados es una competencia legal encomendada a las Comisarias de Familia, con exclusión del Defensor de Familia por la naturaleza del asunto, amén que en el caso, la actora no ha acudido al ICBF. En esa medida, corresponde a la Comisaria de Familia adelantar la investigación administrativa y adoptar las medidas necesarias en el caso concreto, pues pese a que la actora no advierte haber acudido a la Comisaria de Familia para iniciar el trámite, dado que se encuentra comprometido el interés superior de un NNA, debe iniciarse de oficio la actuación por parte de la autoridad administrativa del ente territorial municipal.

Por lo anterior, solicita se le desvincule del presente trámite constitucional.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Manifestó la entidad que de conformidad por los hechos expuestos por la accionante la Dirección Seccional procedió a realizar la consulta en el Sistema Misional de información SPOA ley 906 de 2004, con los datos de identificación de la señora AURA LUCIA CARDENAS identificada con CC N°31301806 sin encontrar registro de alguna denuncia con ocasión del escrito de tutela, por lo tanto, solicitan se desvincule de la presente acción de tutela.

LAS ENTIDADES VINCULADAS POLICIA NACIONAL Y LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA NO EMITIERON RESPUESTA ALGUNA.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto a la Señora **ESTELA ROZO CARDENAS** y su hija **ABIGAIL CARDENAS ROZO**, están vulnerando los derechos a la paz, tranquilidad, vida digna y salud con ocasión los hechos narrados en la tutela, y si ello, hace procedente el desalojo de la vivienda en la cual conviven la accionante y las accionadas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, tiene por objeto lograr que toda aquella persona que sienta vulnerados o amenazados sus Derechos Fundamentales pueda reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, de manera ágil y oportuna, su protección inmediata.

Acción de tutela contra particulares – procedencia excepcional.

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: **(i)** cuando el particular presta un servicio público; **(ii)** cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, **(iii)** cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.

Desde sus primeros estudios, esta Corporación en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión “(...) *no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)*”.

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerte o desamparada. En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares”¹.

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que la indefensión comporta una relación de dependencia originada en circunstancias de hecho, donde la persona “(...) ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales. En otras palabras, no tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses.” En la mayoría de los casos, la ausencia de estas posibilidades jurídicas o fácticas se explica porque el particular demandado actúa en ejercicio de un derecho del que es titular; sin embargo, lo ejerce de una manera irrazonable o desproporcionada, lo que suscita la posición diferencial de poder y una desventaja cuyas consecuencias el otro particular afectado no está en capacidad de repeler. De suerte que, el eventual estado de indefensión en que se encuentre el peticionario ha de ser evaluado por el juez de tutela de cara a las circunstancias particulares que presenta el

¹ T-117-2018

caso, examinando el grado de sujeción y su incidencia en los derechos fundamentales objeto de amenaza o vulneración

Procedencia de la acción de tutela.

“El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece como causal de improcedencia de la demanda de tutela, la existencia de otros recursos o mecanismos judiciales para solicitar la protección de los derechos constitucionales fundamentales. En todo caso, ha consagrado la jurisprudencia de esta Corporación que la procedencia debe ser analizada en cada caso concreto, estudiando las circunstancias particulares del accionante. Así las cosas, en la sentencia de unificación 355 de 2015, la Corte concluyó que del requisito de subsidiariedad se extraen dos reglas de:

(i) exclusión de la procedencia: en los casos en que el ordenamiento prevé un medio judicial idóneo y eficaz para proteger los intereses fundamentales, en cuyo caso se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. Sin embargo, de comprobarse que el mecanismo no resulta idóneo ni eficaz para la protección efectiva de los derechos del actor, procederá el recurso de amparo y,

(ii) procedencia transitoria: cuando existe un medio judicial, pero se pretende evitar la configuración de un perjuicio irremediable, que a la luz de la jurisprudencia debe entenderse como aquel que cumple con las siguientes características: (a) cierto e inminente; (b) grave; y (c) de urgente atención. Sin embargo, cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable, no basta realizar afirmaciones, sino debe ser probado por la parte que lo alega.

Igualmente, cuando el ordenamiento no prevea un mecanismo judicial para la protección de los intereses fundamentales, la acción de tutela será procedente como mecanismo definitivo.

En conclusión, la acción de tutela es procedente cuando **(i)** el actor no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver los problemas constitucionales, **(ii)** cuando existe un mecanismo judicial pero éste no es idóneo o es ineficaz, en cuyo caso las órdenes del juez de tutela son definitivas y, **(iii)** cuando el actor disponga de otros medios de defensa judicial pero se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en cuyo caso las órdenes del juez serán transitorias”².

Subsidiariedad respecto de los medios ordinarios de defensa judicial en materia de familia.

“Los artículos 86 de la Carta y 6 del Decreto 2591 de 1991, establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Colegiatura, puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) Que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) Que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho, o, iii) Que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

² T-095-2016

A partir de allí, la Corte ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que en abstracto cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por esta razón, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena y además *inmediata* protección a los derechos específicos involucrados en cada caso”³.

Violencia intrafamiliar-Procedimiento adelantado por Comisarías de familia

“En cuanto al mecanismo disponible para que una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente, se tiene que la Ley 294 de 1996, radicó en las Comisarías de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar⁴”

CASO CONCRETO

Presenta la señora AURA LUCIA CARDENAS acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos a la paz, tranquilidad, vida digna y salud que considera están siendo vulnerados por las accionadas, con ocasión de la difícil convivencia bajo el inmueble en el que viven y que aducen es de su propiedad producto de una herencia.

Por lo anterior, una vez revisada la acción de tutela se evidenció que no se aportaron ningún tipo de pruebas que permitan verificar o constatar los hechos narrados en la tutela. Igualmente, con la respuesta brindada por las accionadas quienes tampoco acompañaron prueba si quiera sumariamente, *no se permite constatar los hechos expuestos por las partes*. No obstante, solo se puede inferir que existe una convivencia NO pacífica al interior la vivienda que habitan.

De otro lado, las respuestas otorgadas por las entidades vinculadas como la Fiscalía General de la Nación y el ICBF, dan cuenta que la accionante no ha elevado denuncia o alguna solicitud ante estas entidades, cabe resaltar lo expuesto por el ICBF donde mencionó que:

“(…) En esa medida el restablecimiento de los derechos del NNA presuntamente conculcados es una competencia legal encomendada a las Comisarias de Familia, con exclusión del Defensor de Familia por la naturaleza del asunto, amén que en el caso, la actora no ha acudido al ICBF. En esa medida, corresponde a la Comisaria de Familia adelantar la investigación administrativa y adoptar las medidas necesarias en el caso concreto, pues pese a que la actora no advierte haber acudido a la Comisaria de Familia para iniciar el trámite, dado que se encuentra comprometido el interés superior de un NNA, debe iniciarse de oficio la actuación por parte de la autoridad administrativa del

³ T-115-2014

⁴ T-462-2018

ente territorial municipal”

Tal y como lo expone el ICBF, se aprecia que la accionante no ha acudido a ninguna Autoridad competente para la resolución del posible conflicto de violencia intrafamiliar, donde se puede tener afectada la integridad de menores de edad, pues así lo expone la accionada Stella Roso Cárdenas, cuando menciona en su escrito un menor de edad de 7 años y a su hija Abigail Cárdenas.

Empero, como se dijo anteriormente, los hechos aducidos por la señora Stella Roso Cárdenas, tampoco fueron acompañados con pruebas que demuestren lo expresado, especialmente cuando señala que Jhon Motato tiene problemas de conducta, complejo y psicológicos llegando a tener 3 denuncias en la Fiscalía, en la Comisaria de Familia y en la Policía por violencia, maltrato físico y verbal hacia la accionada, su hija y nieto.

Ahora, corresponde analizar si los supuestos facticos planteados son merecedores de protección constitucional según la jurisprudencia antes expuesta, ya que al tratarse la presente acción de tutela contra particulares, la Corte Constitucional ha reiterado que su procedencia excepcional se configura cuando:

“La acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.

De lo anterior, puede colegirse que los hechos de la Acción Constitucional no se encuadran en ninguna de las anteriores circunstancias, ya que la accionante no demostró encontrarse en estado de indefensión, ni que la conducta de las accionadas afecte gravemente el interés colectivo, al igual que tampoco prestan un servicio público, *como consecuencia de ello, la acción de tutela se torna improcedente para solucionar este tipo de conflictos*, máxime cuando tampoco se configuran los requisitos generales de la procedencia de la tutela tales como:

“La acción de tutela es procedente cuando (i) el actor no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver los problemas constitucionales, (ii) cuando existe un mecanismo judicial pero éste no es idóneo o es ineficaz, en cuyo caso las órdenes del juez de tutela son definitivas y, (iii) cuando el actor disponga de otros medios de defensa judicial pero se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, en cuyo caso las órdenes del juez serán transitorias”.

En ese caso, se tiene que la promotora de amparo no ha demostrado la posible causación de un perjuicio irremediable que le impida acudir a las autoridades Administrativas para la solución de su conflicto, como las Comisarias de Familia a efectos de que se adopte una medida de protección en el caso de violencia intrafamiliar o proceso de restablecimiento de derechos, según sea el caso.

Por lo anterior, se instará a la accionante **AURA LUCIA CARDENAS** y accionadas **ESTELA ROSO CARDENAS** y **ABIGAIL CARDENAS ROSO**, para que acudan ante los órganos

competentes tales como Comisarias de Familia o ante una posible conducta punible a la Fiscalía o Policía, si a bien lo consideran.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1.- NEGAR por IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **AURA LUCIA CARDENAS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- INSTAR a las partes accionante y accionadas para que acudan ante los órganos competentes tales como Comisarias de Familia o ante una posible conducta punible a la Fiscalía o Policía, para efectos de que se inicie la investigación a que haya lugar, o se adopte una medida de protección en el caso de violencia intrafamiliar o proceso de restablecimiento de derechos, según sea el caso.

3.-NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ